ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1620/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO

GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior determina **escindir** del escrito de demanda que presenta Ernesto Alejandro Prieto Gallardo los planteamientos relacionados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el nueve de octubre de este año en el juicio registrado con la clave SUP-JDC-1324/2019.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. ESCISIÓN Y ENCAUZAMIENTO	4
3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUESTIONES RECLAMADAS.	5
3.2. ESCISIÓN DE LA PARTE DEL ESCRITO EN LA QUE /	ALEGA EL
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA SENTENCIA	SUP-JDC-
1324/2019	9
4. ACUERDA	11

GLOSARIO

Actor: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Estatuto: Estatuto de MORENA

Resolución impugnada: Resolución de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-673/18, dictada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de queja presentado por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en contra de los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Navarro Valle, por diversas faltas a la normatividad

valie, poi diversas laltas a la normatividad

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Los hechos que motivaron la queja consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

1.2. Primera resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18. El veinte de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del actor y de otras personas.

En la resolución se le sancionó al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero¹ de MORENA; asimismo, se ordenó su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.

- 1.3. Sentencia en el SUP-JDC-1324/2019. El nueve de octubre, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, referida en el punto anterior, para que emitiera una nueva resolución en los términos señalados en la sentencia.
- **1.4. Segunda resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/18.** El veinte de octubre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-1324/2019.
- 1.5. Demanda en el SUP-JDC-1620/2019. El veinticinco de octubre, el actor presentó un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto anterior. En ese escrito, el actor hace valer cuestiones relacionadas con vicios propios de la nueva resolución y con el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1324/2019.
- **1.6. Turno.** Mediante un acuerdo de fecha veintiséis de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

_

¹ Nombre del padrón de militantes de MORENA, conforme al Estatuto.

2. Actuación colegiada

Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

En el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por el actor, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, puesto que alega vicios propios de la resolución impugnada, pero también realiza manifestaciones relacionadas con un posible incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1324/2019, lo que hace necesaria su escisión.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

3. Escisión y encauzamiento

Esta Sala Superior observa que en el escrito de demanda se identifica como acto reclamado la resolución de la queja intrapartidista emitida el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

veinte de octubre en el expediente CNHJ-GTO-673/18, con la cual el órgano partidista afirmó dar cumplimiento a la sentencia del SUP-JDC-1324/2019.

En ese contexto, se advierte que el actor plantea cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1324/2019 y, por otro lado, plantea manifestaciones para controvertir la resolución del acatamiento, por vicios propios.

Por ello, esta Sala Superior estima que para atender de manera adecuada los planteamientos del actor es preciso identificar las cuestiones reclamadas y escindir el escrito de demanda respecto de los distintos objetos de controversia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 70, fracciones VIII y XI, y 83 del Reglamento Interno del Tribunal.

3.1. Identificación de las cuestiones reclamadas

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta lo siguiente:

a. Respecto del defectuoso cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-1324/2019:

 Falta de exhaustividad y congruencia porque la Comisión de Justicia desestimó sus excepciones sin realizar fundamentación o motivación alguna.

El actor considera que la responsable no expuso los argumentos por los cuales determinó que las excepciones son improcedentes en la página 10 de la resolución.

- Indebida valoración de la prueba documental que integró el expediente TEEG-JPDC-72/2018, pues debió considerarla ilegal al ser una prueba ilícita. En este sentido, el actor alega que la Comisión de Justicia rompió el equilibrio procesal al juzgarle mediante pruebas que, por su medio de obtención, se consideran irregulares; situación que le deja en estado de indefensión y en desventaja procesal frente a la quejosa.
- Se incumple la sentencia SUP-JDC-1324/2019, pues en ella se ordenó la emisión de una resolución, valorando la prueba superveniente que consiste en una pericial grafoscópica, prueba que la Comisión de Justicia admitió mediante un acuerdo de veintitrés de agosto. Sin embargo, el actor expone que la responsable consideró que no revestía el carácter de superveniente, revocando su propia determinación.

En consideración del actor, la prueba es una documental pública con valor probatorio pleno con la que se acreditan las excepciones y defensas que señaló al responder la queja.

- Existe una indebida valoración de la confesional de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, consistente en su comparecencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y en la que renunció al segundo lugar de la regiduría sin expresar que ello obedecía a alguna alteración en el registro de las regidurías.
- Indebida valoración de las capturas de pantalla al considerarlas como indicios. El actor señala que la Comisión de Justicia valoró deficientemente unas capturas de pantalla de whatsapp, pues omite referir los hechos que supuestamente se contienen. Además, alega que no se ofertaron debidamente, pues del escrito inicial no

se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que lo pone en desventaja, además de que esto vulnera el principio de imparcialidad al que debe apegarse la autoridad responsable.

 Falta de pronunciamiento respecto de la admisión y valoración de la nota periodística que ofertó.

En relación con estos planteamientos, el actor sostiene el incumplimiento de la ejecutoria del juicio SUP-JDC-1324/2019, pues en ella se le ordenó a la Comisión de Justicia el estudio de la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y la debida valoración —en su conjunto— de las pruebas del procedimiento; incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas mediante el acuerdo de veintitrés de agosto.

En ese sentido, el actor sostiene que, durante la sustanciación del procedimiento, realizó diversos planteamientos y objeciones a las pruebas que no fueron analizadas por la autoridad responsable.

Respecto de los vicios propios de la nueva resolución impugnada, alega:

- Indebida valoración de las pruebas aportadas. El actor señala que no existe un análisis individual y a la vez concatenado de las pruebas aportadas tanto por la quejosa como por él. Manifiesta que no se refieren los hechos que acreditan ni las faltas que supuestamente cometió.
- Falta de coherencia e indebida motivación. El actor manifiesta que le causa agravio la resolución por ser incoherente y contradictoria, con lo que incumple con una debida motivación.

Específicamente, el actor destaca que, en una parte de la resolución, se afirma que en ningún momento se deslindó de los documentos aportados en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, pero en las pruebas existe constancia de que sí lo hizo.

Al respecto, el actor recuerda que no fue parte en el procedimiento judicial ante el Tribunal local por lo que no conocía los documentos aportados en el juicio y, en los autos consta que nunca fue requerido, siendo que la Comisión de Justicia sí conocía de los hechos y nunca le cuestionó.

- La resolución es incoherente e incongruente porque se les responsabiliza tanto al actor como a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, sin que la resolución especifique algún tipo de culpabilidad, imponiéndole una sanción mayor al actor, cuando quien presentó documentos falsos fue Óscar Edmundo Aguayo Arredondo quien se benefició de ellos.
- El actor señala que no existe prueba que acredite alguna responsabilidad suya en la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Guanajuato, siendo que únicamente se benefició quien alteró documentos, atribuyéndole esa responsabilidad a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, a quien la Comisión de Justicia solo amonestó privadamente.
- Las pruebas se valoraron parcialmente. El actor expresa que la Comisión de Justicia otorgó distinto valor probatorio a la denuncia presentada por Zohé Berenice Alba González, pues a ésta sí le otorga valor probatorio pleno, pero omite valorar la denuncia que presentó el actor. Esta circunstancia, en opinión del actor, rompe el equilibrio procesal.

- El actor señala que la sanción es desproporcionada, omitiéndose dar cumplimiento al artículo 65 del Estatuto pues no se motiva la infracción, no se considera la gravedad de la supuesta falta y no se motiva la razón por la cual es necesaria la sanción privativa de tres años de sus derechos partidistas.
- La Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre la admisión de la prueba aportada por el actor, correspondiente a una nota periodística.
- Existencia de una indebida motivación y valoración de pruebas, vulnerando el principio de presunción de inocencia. El actor controvierte la afirmación de la Comisión de Justicia en la que sostiene que no existe prueba aportada por el actor en la que demostrara que los hechos no eran su responsabilidad, en ese sentido, el actor manifiesta que en el expediente no obra prueba suficiente con la que se le pueda responsabilizar, por lo que alega la aplicabilidad del principio de in dubio pro reo, conocido como de duda absolutoria.
- Afirma que no existe diferencia entre el grado de responsabilidad al que arribó la Comisión de Justicia respecto de la sanción que le impuso al actor en comparación con la de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, demostrando la parcialidad del órgano y la animadversión en su contra.

3.2. Escisión de la parte del escrito en la que alega el cumplimiento defectuoso de la sentencia SUP-JDC-1324/2019

Una vez establecido lo anterior, es evidente que el actor somete a consideración de esta Sala Superior, por un lado, alegatos relativos al **cumplimiento defectuoso de la sentencia** que se emitió en el juicio

10

SUP-JDC-1324/2019 y, por otro, señala vicios propios de la resolución intrapartidista, a fin de que se revoque tanto la responsabilidad como la sanción.

El supuesto **cumplimiento defectuoso** de lo ordenado en la sentencia constituye una cuestión que se debe analizar por separado, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite esta Sala Superior³.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que los planteamientos sobre el supuesto incumplimiento de la ejecutoria se deben escindir y encauzar a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, pues es la vía idónea para atender la pretensión del actor.

En consecuencia, se **ordena la escisión** del presente escrito de demanda en lo relativo al supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia SUP-JDC-1324/2019 y, en términos de los artículos 75 en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, y que **se encaucen dichas cuestiones a un incidente de cumplimiento**, ya que se relaciona con una determinación de esta Sala Superior.

En cambio, respecto de las cuestiones relativas a vicios propios de la resolución impugnada, éstas deben ser materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

³ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página

Ahora bien, no escapa de la consideración de esta Sala Superior que actualmente ya se encuentra en instrucción un incidente de cumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1324/2019, el cual fue registrado como incidente—1. En ese expediente el incidentista, actor en el presente juicio, alegó la omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución ordenada.

En esas circunstancias, en atención al principio de economía procesal, agregando copias certificadas del expediente en que se actúa y del presente acuerdo, el magistrado instructor deberá integrar procesalmente las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de demanda, en las que alega el cumplimiento defectuoso de la sentencia, al incidente -1 del SUP-JDC-1324/2019 que actualmente está en instrucción.

4. Acuerda

ÚNICO. Se **escinden del presente juicio** las cuestiones relativas al cumplimiento defectuoso de la sentencia SUP-JDC-1324/2019 y **se ordena integrarlas procesalmente al incidente** sobre cumplimiento que ya existe y que fue registrado como incidente-1 de ese juicio principal.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M.

Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE